



**INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL QUINDIO
OFICINA DE JURISDICCIÓN COACTIVA**

INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL QUINDIO

**AVISO DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACION EN PAGINA ELECTRONICA DE
RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO Y SE
DEJA SIN VIGENCIA UN ACUERDO DE PAGO.**

(Art.- 69 del CPACA y 568 del Estatuto Tributario)

El Funcionario Ejecutor de la oficina de jurisdicción Coactiva del Instituto Departamental de Tránsito del Quindío, en uso de sus facultades legales, y en especial las contenidas en el artículo 140 de la Ley 769 de agosto 6 de 2002, artículo 2° y 5° de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006 y Resolución DG 084 del 04 de septiembre del 2018, procede a notificar por aviso en un lugar visible de la Oficina de Cobro Coactivo del Instituto Departamental de Tránsito del Quindío y en el portal web www.idtq.gov.co, unas resoluciones "Por medio de la cual se declara sin vigencia un Acuerdo de Pago" en contra de los relacionadas a continuación:

Nº RESOLUCION	NOMBRE	Nº CÉDULA	VALOR
2299	LEONARDO FABIO MEJIA QUINTERO	10.030.991	\$559.965
2291	ANDRES FELIPE HURTADO MARQUEZ	1.097.397.386	\$64.397
2296	CESAR AUGUSTO FLOREZ QUINTERO	18.492.354	\$280.115
2293	JULIAN DAVID GALINDO CANO	1.097.037.848	\$370.136
2286	LIBARDO SANDOVAL YARA	1.035.860.193	\$266.108

Se advierte que el ejecutado deberá cancelar la sanción, más los intereses generados desde el momento en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago y las costas del proceso si se llegaren a causar. La notificación se entenderá surtida para el infractor desde el día hábil siguiente a la fecha desfijación del presente aviso.

Fundamento del Aviso: Imposibilidad de notificar personalmente, teniendo en cuenta la Remisión del oficio que reposa en el expediente.

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del artículo 565 del Estatuto Tributario, se procede a dar cumplimiento a lo contemplado en el artículo 568 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 58 del Decreto - Ley 019 de 2012 para publicar el presente aviso por un término de cinco (5) días en la página web www.idtq.gov.co / cobro coactivo (link) y en la oficina de cobro coactivo del Instituto Departamental de Tránsito del Quindío ubicado en el Kilómetro 1 vía Armenia - Pereira costado izquierdo ordenador vial la cabaña.

La actuación administrativa aquí relacionada, del cual se acompaña copia íntegra de los actos administrativos referidos, los cuales se anexan a la presente, se consideran legalmente NOTIFICADA al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso,

Kilómetro 1 Doble Calzada Armenia – Pereira Intersección Vial La Cabaña Línea Gratuita 01 8000 963941
Teléfono 7498750- 7498151-7498752-7498767-7498754-7498758-7498761

Web. www.idtq.gov.co E-mail; idtq@idtq.gov.co



**INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL QUINDÍO
OFICINA DE JURISDICCIÓN COACTIVA**

CONSTANCIA DE FIJACION: Hoy **dieciséis (16) de marzo de 2021-A LAS 07:30 HORAS**

Firma del responsable de la fijación _____

CONSTANCIA DE DESFIJACION: Hoy **veintitrés (23) de marzo de 2021** a las 17:30 horas luego de haber permanecido en cartelera de la Entidad por un término de cinco (5) días hábiles.

**GLORIA ELCY RODAS JARAMILLO
FUNCIONARIO EJECUTOR**

INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL QUINDÍO
COMUNICACIONES GENERALES

AF-FR-041, Versión 03
02/01/2020

RESOLUCIÓN N° 2299
Diciembre 07 del 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA SIN VIGENCIA EL ACUERDO DE PAGO No 19321 DE FECHA 08/02/2018, A TRAVES DEL CUAL SE CONCEDIO PLAZO PARA EL PAGO DEL COMPARENDO No 9999999000002960702 A NOMBRE DE LEONARDO FABIO MEJIA QUINTERO”

El Funcionario Ejecutor de la oficina de jurisdicción Coactiva del Instituto Departamental de Tránsito del Quindío, en uso de sus facultades legales, y en especial las contenidas en el artículo 140 de la Ley 769 de agosto 6 de 2002, artículo 2° y 5° de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, Resolución DG 084 del 04 de septiembre del 2018 y

CONSIDERANDO

Que el incumplimiento del acuerdo de pago tiene tres efectos importantes sobre el proceso de cobro, expresados de la siguiente manera:

- a. El acto administrativo que declara el incumplimiento y deja sin efecto el acuerdo de pago, **declara sin vigencia el plazo otorgado y ordena hacer efectivas las garantías** en los términos del artículo 814-3 del Estatuto Tributario Nacional, **entra a formar un título ejecutivo complejo en conjunto con las garantías otorgadas por el deudor.**

*“Artículo 814-3. Incumplimiento de las facilidades. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Administrador de Impuestos o el Subdirector de Cobranzas, según el caso, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, **declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.(...)”.**
(Negrilla fuera de texto)*

Coherente con lo anterior, la Resolución DG-094 del 29 de julio del 2020, por medio de la cual se expidió “El manual administrativo de cobro coactivo para el Instituto Departamental de tránsito del Quindío”, señala que:

*“5.14. Incumplimiento del acuerdo convenio de pago
En los eventos en que el deudor incumpliere cualquiera de las cuotas fijadas en la facilidad de pago, una vez generado el requerimiento referido al incumplimiento y vencido el termino indicado en el mismo, sin que se haya pronunciamiento, **el funcionario ejecutor mediante Acto administrativo que se le notificara al deudor y contra el cual no procede recurso alguno, dejará sin efecto el acuerdo de pago y ordenará hacer efectivas las garantías en los eventos en que estas sean constituidas a favor de la Entidad, hasta la concurrencia del saldo de la deuda garantizada”** (Negrilla y Subrayado fuera de texto)*

- b. La reanudación del procedimiento de cobro en caso que las garantías no sean suficientes para cubrir la totalidad de la deuda, según lo establecido en el artículo 841 del Estatuto Tributario Nacional:

“Artículo 841. Suspensión Por Acuerdo De Pago. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

*Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, **cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda”.** (Negrilla fuera de texto)*

- c. De acuerdo con el artículo 159 del Código nacional de Tránsito, los términos de prescripción de las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho. No obstante, con el otorgamiento de la facilidad de pago el término de prescripción de la acción de cobro se interrumpe, tal como lo establece el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional:

ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN. <Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el

INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL QUINDÍO COMUNICACIONES GENERALES

AF-FR-041, Versión 03

02/01/2020

otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

“Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. (...)” (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

Conforme lo anterior, la Resolución DG-094 del 29 de julio del 2020, por medio de la cual se expidió “El manual administrativo de cobro coactivo para el Instituto Departamental de tránsito del Quindío”, señala que:

“6.1.7.3 Interrupción del término de prescripción.

La interrupción del término de prescripción consiste en volver a contar, los tres (3) años para la extinción, desde la fecha en que se presente alguno de los acontecimientos descritos a continuación:

- 1). La notificación del mandamiento de pago.
- 2). El otorgamiento de una facilidad de pago.**
- 3). La admisión de solicitud de Concurso (Ley 1116/06)
- 4). La declaración oficial de liquidación forzosa administrativa.” (Negrilla fuera de texto)

Que, en razón a lo anterior, y que el Artículo 818 del Estatuto Tributario, no indica con respecto a los Acuerdos de pago, a partir de cuándo se debe entender reanudado el termino de prescripción de la acción de cobro frente a la prescripción.

“ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. <Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

“Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. (...)” (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

Que el efecto de la expedición y debida notificación de esta resolución de incumplimiento, es la reanudación del termino de prescripción, el cual se había interrumpido ya con el otorgamiento de las facilidades de pago; Esto de acuerdo a lo fijado por vía jurisprudencial a través de la Sentencia de radicado 25000-23-27-000-2011-00148-01 (20410) del 21 de febrero del 2019, C.P.: MILTON CHAVES GARCIA, la cual señala que:

“En lo relativo al momento en que se reanuda el conteo de los cinco años previstos para el ejercicio de la acción de cobro de los títulos ejecutivos sometidos al otorgamiento de facilidades de pago, por cuenta del incumplimiento del deudor, la Sala precisa se ha declarado incumplida una facilidad de pago, el termino de prescripción de la acción de cobro, que se encontraba interrumpido, se cuenta de nuevo a partir de la notificación del acto administrativo que declara incumplida la facilidad de pago, pues con la notificación es oponible el acto al contribuyente.

“Lo anterior, conforme lo había precisado la Sección al indicar que “si la facilidad de pago se declara sin efectos por la administración y, por ende, el plazo concedido para cancelar las obligaciones fiscales pierde vigencia, el termino de prescripción, que fue interrumpido, se debe contarse de nuevo, a partir de la resolución que dejo sin efectos el acurdo de pago”. (Negrilla fuera de texto)

Que de presente lo anterior tenemos que conforme a la normativa tributaria vigente la facilidad de pago, entendida como el acuerdo entre Administración y el contribuyente, sobre la forma como se pagará la obligación tributaria, este procede sin –cobro persuasivo y/o pre jurídico- y con proceso de cobro coactivo, teniendo como efecto, en el primer caso, la interrupción de la prescripción de la acción de cobro de conformidad con el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional y, en el segundo la suspensión del proceso coactivo, por así disponerlo el artículo 841 del mismo cuerpo normativo, dispositivos éstos armonizados

Que, analizado los argumentos jurídicos precedidos, se deducen los siguientes aspectos facticos a tener en cuenta:

Que mediante el acuerdo de pago No 19321 del 08/02/2018, se concedió plazo para el pago de la orden de Comparendo No 99999999000002960702, sancionado por medio de resolución No 2273 del 20/10/2020, al Señor (a) LEONARDO FABIO MEJIA QUINTERO, identificado (a) con cedula de

INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL QUINDÍO
COMUNICACIONES GENERALES

AF-FR-041, Versión 03

02/01/2020

ciudadanía No 10.030.991, cuya deuda ascendía a la fecha SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$799.965).

Que se autorizó el pago de la citada obligación, cancelando como primera cuota o cuota inicial el valor de DOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$240.000) y el saldo en 05 cuotas, esto expresado de la siguiente manera:

TOTAL A PAGAR	\$ 799.965
CUOTA INICIAL	\$ 240.000
SALDO DIVIDIDO EN 04 CUOTAS DE	\$ 111.993
SALDO DIVIDIDO EN 01 CUOTA DE	\$ 111.993

Que, a la fecha de este proveído, el señor (a) LEONARDO FABIO MEJIA QUINTERO, adeuda la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$559.965), más los intereses de mora.

Que el acuerdo de pago No 19321 del 08/02/2018, en uno de sus apartes, se estipulo que el incumplimiento en el pago de una (1) de sus cuotas, ocasionara la pérdida del beneficio de otorgamiento de plazo para el pago de la respectiva acreencia.

Que observando los documentos del Acuerdo de Pago firmado por el señor (a) LEONARDO FABIO MEJIA QUINTERO, se tiene que el responsable de la obligación dejo de cancelar CINCO (5) cuotas, por lo cual, actualmente se encuentra en mora en el cumplimiento de las obligaciones acordadas, quedando así plenamente demostrado el incumplimiento del acuerdo de pago No 19321 del 08/02/2018, suscrito con el Instituto Departamental de Tránsito del Quindío, razón por la cual se procederá a revocar el plazo concedido.

Que, en mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

Artículo Primero: DECLARAR incumplido el Acuerdo de Pago No 19321 del 08/02/2018, a través del cual, se le concedió plazo al Señor (a) LEONARDO FABIO MEJIA QUINTERO, para cancelar la orden de comparendo No 9999999900002960702, sancionado mediante resolución No 2273 del 20/10/2020, como consecuencia de esto, se declara sin vigencia el plazo mencionado, por las razones expuestas en la parte emotiva.

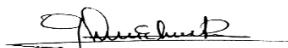
Artículo Segundo: INICIAR el Cobro Jurídico a través de la Jurisdicción Coactiva, esto, si dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, no se ha cancelado el valor total de la deuda cuyo valor asciende a QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$559.965), más los intereses de mora.

Artículo Tercero: ORDENAR hacer efectivas la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada.

Artículo Cuarto: NOTIFICAR la presente providencia de manera personal o subsidiaria, de acuerdo a los lineamientos provistos en los artículos 3.9.1 y siguientes de la Resolución DG-094 del 2020, art 565 y siguientes del Estatuto Tributario y art 68 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

Artículo Quinto: SEÑALAR que contra la presente decisión procede el RECURSO DE REPOCISION ante este despacho, recurso que podrá hacer uso por escrito dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación, Art 814.3 del Estatuto Tributario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA ELCY RODAS JARAMILLO

Subdirectora Administrativa y Financiera

Proyectó: RICARDO MENDEZ - Abogado Contratista:

INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL QUINDÍO
COMUNICACIONES GENERALES

AF-FR-041, Versión 03
02/01/2020

RESOLUCIÓN N° 2291
Diciembre 07 del 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA SIN VIGENCIA EL ACUERDO DE PAGO No 19312 DE FECHA 23/01/2018, A TRAVES DEL CUAL SE CONCEDIO PLAZO PARA EL PAGO DEL COMPARENDO No 99999999000002867790 A NOMBRE DE ANDRES FELIPE HURTADO MARQUEZ”

El Funcionario Ejecutor de la oficina de jurisdicción Coactiva del Instituto Departamental de Tránsito del Quindío, en uso de sus facultades legales, y en especial las contenidas en el artículo 140 de la Ley 769 de agosto 6 de 2002, artículo 2° y 5° de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, Resolución DG 084 del 04 de septiembre del 2018 y

CONSIDERANDO

Que el incumplimiento del acuerdo de pago tiene tres efectos importantes sobre el proceso de cobro, expresados de la siguiente manera:

- a. El acto administrativo que declara el incumplimiento y deja sin efecto el acuerdo de pago, **declara sin vigencia el plazo otorgado y ordena hacer efectivas las garantías** en los términos del artículo 814-3 del Estatuto Tributario Nacional, **entra a formar un título ejecutivo complejo en conjunto con las garantías otorgadas por el deudor.**

*“Artículo 814-3. Incumplimiento de las facilidades. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Administrador de Impuestos o el Subdirector de Cobranzas, según el caso, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, **declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.(...)”.**
(Negrilla fuera de texto)*

Coherente con lo anterior, la Resolución DG-094 del 29 de julio del 2020, por medio de la cual se expidió “El manual administrativo de cobro coactivo para el Instituto Departamental de tránsito del Quindío”, señala que:

*“5.14. Incumplimiento del acuerdo convenio de pago
En los eventos en que el deudor incumpliere cualquiera de las cuotas fijadas en la facilidad de pago, una vez generado el requerimiento referido al incumplimiento y vencido el termino indicado en el mismo, sin que se haya pronunciamiento, **el funcionario ejecutor mediante Acto administrativo que se le notificara al deudor y contra el cual no procede recurso alguno, dejará sin efecto el acuerdo de pago y ordenará hacer efectivas las garantías en los eventos en que estas sean constituidas a favor de la Entidad, hasta la concurrencia del saldo de la deuda garantizada”** (Negrilla y Subrayado fuera de texto)*

- b. La reanudación del procedimiento de cobro en caso que las garantías no sean suficientes para cubrir la totalidad de la deuda, según lo establecido en el artículo 841 del Estatuto Tributario Nacional:

“Artículo 841. Suspensión Por Acuerdo De Pago. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

*Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, **cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda”.** (Negrilla fuera de texto)*

- c. De acuerdo con el artículo 159 del Código nacional de Tránsito, los términos de prescripción de las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho. No obstante, con el otorgamiento de la facilidad de pago el término de prescripción de la acción de cobro se interrumpe, tal como lo establece el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional:

ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN. <Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el

INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL QUINDÍO COMUNICACIONES GENERALES

AF-FR-041, Versión 03

02/01/2020

otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

“Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. (...)” (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

Conforme lo anterior, la Resolución DG-094 del 29 de julio del 2020, por medio de la cual se expidió “El manual administrativo de cobro coactivo para el Instituto Departamental de tránsito del Quindío”, señala que:

“6.1.7.3 Interrupción del término de prescripción.

La interrupción del término de prescripción consiste en volver a contar, los tres (3) años para la extinción, desde la fecha en que se presente alguno de los acontecimientos descritos a continuación:

- 1). La notificación del mandamiento de pago.
- 2). El otorgamiento de una facilidad de pago.**
- 3). La admisión de solicitud de Concurso (Ley 1116/06)
- 4). La declaración oficial de liquidación forzosa administrativa.” (Negrilla fuera de texto)

Que, en razón a lo anterior, y que el Artículo 818 del Estatuto Tributario, no indica con respecto a los Acuerdos de pago, a partir de cuándo se debe entender reanudado el término de prescripción de la acción de cobro frente a la prescripción.

“ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. <Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

“Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. (...)” (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

Que el efecto de la expedición y debida notificación de esta resolución de incumplimiento, es la reanudación del término de prescripción, el cual se había interrumpido ya con el otorgamiento de las facilidades de pago; Esto de acuerdo a lo fijado por vía jurisprudencial a través de la Sentencia de radicado 25000-23-27-000-2011-00148-01 (20410) del 21 de febrero del 2019, C.P.: MILTON CHAVES GARCIA, la cual señala que:

“En lo relativo al momento en que se reanuda el conteo de los cinco años previstos para el ejercicio de la acción de cobro de los títulos ejecutivos sometidos al otorgamiento de facilidades de pago, por cuenta del incumplimiento del deudor, la Sala precisa se ha declarado incumplida una facilidad de pago, el término de prescripción de la acción de cobro, que se encontraba interrumpido, se cuenta de nuevo a partir de la notificación del acto administrativo que declara incumplida la facilidad de pago, pues con la notificación es oponible el acto al contribuyente.

“Lo anterior, conforme lo había precisado la Sección al indicar que “si la facilidad de pago se declara sin efectos por la administración y, por ende, el plazo concedido para cancelar las obligaciones fiscales pierde vigencia, el término de prescripción, que fue interrumpido, se debe contarse de nuevo, a partir de la resolución que dejó sin efectos el acuerdo de pago”. (Negrilla fuera de texto)

Que de presente lo anterior tenemos que conforme a la normativa tributaria vigente la facilidad de pago, entendida como el acuerdo entre Administración y el contribuyente, sobre la forma como se pagará la obligación tributaria, este procede sin –cobro persuasivo y/o pre jurídico- y con proceso de cobro coactivo, teniendo como efecto, en el primer caso, la interrupción de la prescripción de la acción de cobro de conformidad con el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional y, en el segundo la suspensión del proceso coactivo, por así disponerlo el artículo 841 del mismo cuerpo normativo, dispositivos éstos armonizados

Que, analizado los argumentos jurídicos precedidos, se deducen los siguientes aspectos facticos a tener en cuenta:

Que mediante el acuerdo de pago No 19312 del 23/01/2018, se concedió plazo para el pago de la orden de Comparendo No 9999999900002867790, sancionado por medio de resolución No 1035 del 12/06/2017, al Señor (a) ANDRES FELIPE HURTADO MARQUEZ, identificado (a) con cedula

INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL QUINDÍO
COMUNICACIONES GENERALES

AF-FR-041, Versión 03

02/01/2020

de ciudadanía No 1.097.397.836, cuya deuda ascendía a la fecha a DOCIENTOS TREINTA Y UN MIL NUEVE PESOS M/CTE (\$ 231.009).

Que se autorizó el pago de la citada obligación, cancelando como primera cuota o cuota inicial el valor de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 70.000) y el saldo en 05 cuotas, esto expresado de la siguiente manera:

TOTAL A PAGAR	\$ 231.009
CUOTA INICIAL	\$ 70.000
SALDO DIVIDIDO EN 04 CUOTAS DE	\$ 32.201
SALDO DIVIDIDO EN 01 CUOTAS DE	\$ 32.205

Que, a la fecha de este proveído, el señor (a) ANDRES FELIPE HURTADO MARQUEZ, adeuda la suma de SESENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$64.397), más los intereses de mora.

Que el acuerdo de pago No 19312 del 23/01/2018, en uno de sus apartes, se estipulo que el incumplimiento en el pago de una (1) de sus cuotas, ocasionara la pérdida del beneficio de otorgamiento de plazo para el pago de la respectiva acreencia.

Que observando los documentos del Acuerdo de Pago firmado por el señor (a) ANDRES FELIPE HURTADO MARQUEZ, se tiene que el responsable de la obligación dejo de cancelar DOS (2) cuotas, por lo cual, actualmente se encuentra en mora en el cumplimiento de las obligaciones acordadas, quedando así plenamente demostrado el incumplimiento del acuerdo de pago No 19312 del 23/01/2018, suscrito con el Instituto Departamental de Tránsito del Quindío, razón por la cual se procederá a revocar el plazo concedido.

Que, en mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

Artículo Primero: DECLARAR incumplido el Acuerdo de Pago No 19312 del 23/01/2018, a través del cual, se le concedió plazo al Señor (a) ANDRES FELIPE HURTADO MARQUEZ, para cancelar la orden de comparendo No 99999999000002867790, sancionado mediante resolución No 1035 del 12/06/2017, como consecuencia de esto, se declara sin vigencia el plazo mencionado, por las razones expuestas en la parte emotiva.

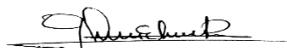
Artículo Segundo: INICIAR el Cobro Jurídico a través de la Jurisdicción Coactiva, esto, si dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, no se ha cancelado el valor total de la deuda cuyo valor asciende a SESENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$64.397), más los intereses de mora

Artículo Tercero: ORDENAR hacer efectivas la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada.

Artículo Cuarto: NOTIFICAR la presente providencia de manera personal o subsidiaria, de acuerdo a los lineamientos provistos en los artículos 3.9.1 y siguientes de la Resolución DG-094 del 2020, art 565 y siguientes del Estatuto Tributario y art 68 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

Artículo Quinto: SEÑALAR que contra la presente decisión procede el RECURSO DE REPOCISION ante este despacho, recurso que podrá hacer uso por escrito dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación, Art 814.3 del Estatuto Tributario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA ELCY RODAS JARAMILLO

Subdirectora Administrativa y Financiera

Proyectó: RICARDO MENDEZ - Abogado Contratista:

INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL QUINDÍO
COMUNICACIONES GENERALES

AF-FR-041, Versión 03
02/01/2020

RESOLUCIÓN N° 2296
Diciembre 07 del 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA SIN VIGENCIA EL ACUERDO DE PAGO No 19320 DE FECHA 08/02/2018, A TRAVES DEL CUAL SE CONCEDIO PLAZO PARA EL PAGO DEL COMPARENDO No 9999999000002961072 A NOMBRE DE CESAR AUGUSTO FLOREZ QUINTERO”

El Funcionario Ejecutor de la oficina de jurisdicción Coactiva del Instituto Departamental de Tránsito del Quindío, en uso de sus facultades legales, y en especial las contenidas en el artículo 140 de la Ley 769 de agosto 6 de 2002, artículo 2° y 5° de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, Resolución DG 084 del 04 de septiembre del 2018 y

CONSIDERANDO

Que el incumplimiento del acuerdo de pago tiene tres efectos importantes sobre el proceso de cobro, expresados de la siguiente manera:

- a. El acto administrativo que declara el incumplimiento y deja sin efecto el acuerdo de pago, **declara sin vigencia el plazo otorgado y ordena hacer efectivas las garantías** en los términos del artículo 814-3 del Estatuto Tributario Nacional, **entra a formar un título ejecutivo complejo en conjunto con las garantías otorgadas por el deudor.**

*“Artículo 814-3. Incumplimiento de las facilidades. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Administrador de Impuestos o el Subdirector de Cobranzas, según el caso, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, **declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.(...)”.**
(Negrilla fuera de texto)*

Coherente con lo anterior, la Resolución DG-094 del 29 de julio del 2020, por medio de la cual se expidió “El manual administrativo de cobro coactivo para el Instituto Departamental de tránsito del Quindío”, señala que:

*“5.14. Incumplimiento del acuerdo convenio de pago
En los eventos en que el deudor incumpliere cualquiera de las cuotas fijadas en la facilidad de pago, una vez generado el requerimiento referido al incumplimiento y vencido el termino indicado en el mismo, sin que se haya pronunciamiento, **el funcionario ejecutor mediante Acto administrativo que se le notificara al deudor y contra el cual no procede recurso alguno, dejará sin efecto el acuerdo de pago y ordenará hacer efectivas las garantías en los eventos en que estas sean constituidas a favor de la Entidad, hasta la concurrencia del saldo de la deuda garantizada”** (Negrilla y Subrayado fuera de texto)*

- b. La reanudación del procedimiento de cobro en caso que las garantías no sean suficientes para cubrir la totalidad de la deuda, según lo establecido en el artículo 841 del Estatuto Tributario Nacional:

“Artículo 841. Suspensión Por Acuerdo De Pago. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

*Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, **cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda”.** (Negrilla fuera de texto)*

- c. De acuerdo con el artículo 159 del Código nacional de Tránsito, los términos de prescripción de las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho. No obstante, con el otorgamiento de la facilidad de pago el término de prescripción de la acción de cobro se interrumpe, tal como lo establece el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional:

ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN. <Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el

INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL QUINDÍO COMUNICACIONES GENERALES

AF-FR-041, Versión 03

02/01/2020

otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

“Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. (...)” (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

Conforme lo anterior, la Resolución DG-094 del 29 de julio del 2020, por medio de la cual se expidió “El manual administrativo de cobro coactivo para el Instituto Departamental de tránsito del Quindío”, señala que:

“6.1.7.3 Interrupción del término de prescripción.

La interrupción del término de prescripción consiste en volver a contar, los tres (3) años para la extinción, desde la fecha en que se presente alguno de los acontecimientos descritos a continuación:

- 1). La notificación del mandamiento de pago.
- 2). **El otorgamiento de una facilidad de pago.**
- 3). La admisión de solicitud de Concurso (Ley 1116/06)
- 4). La declaración oficial de liquidación forzosa administrativa.” (Negrilla fuera de texto)

Que, en razón a lo anterior, y que el Artículo 818 del Estatuto Tributario, no indica con respecto a los Acuerdos de pago, a partir de cuándo se debe entender reanudado el termino de prescripción de la acción de cobro frente a la prescripción.

“ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. <Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

“Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. (...)” (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

Que el efecto de la expedición y debida notificación de esta resolución de incumplimiento, es la reanudación del termino de prescripción, el cual se había interrumpido ya con el otorgamiento de las facilidades de pago; Esto de acuerdo a lo fijado por vía jurisprudencial a través de la Sentencia de radicado 25000-23-27-000-2011-00148-01 (20410) del 21 de febrero del 2019, C.P.: MILTON CHAVES GARCIA, la cual señala que:

“En lo relativo al momento en que se reanuda el conteo de los cinco años previstos para el ejercicio de la acción de cobro de los títulos ejecutivos sometidos al otorgamiento de facilidades de pago, por cuenta del incumplimiento del deudor, la Sala precisa se ha declarado incumplida una facilidad de pago, el termino de prescripción de la acción de cobro, que se encontraba interrumpido, se cuenta de nuevo a partir de la notificación del acto administrativo que declara incumplida la facilidad de pago, pues con la notificación es oponible el acto al contribuyente.

“Lo anterior, conforme lo había precisado la Sección al indicar que “si la facilidad de pago se declara sin efectos por la administración y, por ende, el plazo concedido para cancelar las obligaciones fiscales pierde vigencia, el termino de prescripción, que fue interrumpido, se debe contarse de nuevo, a partir de la resolución que dejo sin efectos el acurdo de pago”. (Negrilla fuera de texto)

Que de presente lo anterior tenemos que conforme a la normativa tributaria vigente la facilidad de pago, entendida como el acuerdo entre Administración y el contribuyente, sobre la forma como se pagará la obligación tributaria, este procede sin –cobro persuasivo y/o pre jurídico- y con proceso de cobro coactivo, teniendo como efecto, en el primer caso, la interrupción de la prescripción de la acción de cobro de conformidad con el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional y, en el segundo la suspensión del proceso coactivo, por así disponerlo el artículo 841 del mismo cuerpo normativo, dispositivos éstos armonizados

Que, analizado los argumentos jurídicos precedidos, se deducen los siguientes aspectos facticos a tener en cuenta:

Que mediante el acuerdo de pago No 19320 del 08/02/2018, se concedió plazo para el pago de la orden de Comparendo No 9999999900002961072, sancionado por medio de resolución No 2228 del 16/10/2017, al Señor (a) CESAR AUGUSTO FLOREZ QUINTERO, identificado (a) con cedula

INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL QUINDÍO
COMUNICACIONES GENERALES

AF-FR-041, Versión 03

02/01/2020

de ciudadanía No 18.492.354, cuya deuda ascendía a la fecha CUATROCIENTOS UN MIL CIENTO QUINCE PESOS M/CTE (\$401.115).

Que se autorizó el pago de la citada obligación, cancelando como primera cuota o cuota inicial el valor de CIENTO VEINTIUN MIL PESOS M/CTE (\$200.000) y el saldo en 05 cuotas, esto expresado de la siguiente manera:

TOTAL A PAGAR	\$ 401.115
CUOTA INICIAL	\$ 121.000
SALDO DIVIDIDO EN 04 CUOTAS DE	\$ 51.023
SALDO DIVIDIDO EN 01 CUOTA DE	\$ 51.023

Que, a la fecha de este proveído, el señor (a) CESAR AUGUSTO FLOREZ QUINTERO, adeuda la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO QUINCE PESOS M/CTE (\$280.115), más los intereses de mora.

Que el acuerdo de pago No 19320 del 08/02/2018, en uno de sus apartes, se estipulo que el incumplimiento en el pago de una (1) de sus cuotas, ocasionara la pérdida del beneficio de otorgamiento de plazo para el pago de la respectiva acreencia.

Que observando los documentos del Acuerdo de Pago firmado por el señor (a) CESAR AUGUSTO FLOREZ QUINTERO, se tiene que el responsable de la obligación dejo de cancelar CINCO (5) cuotas, por lo cual, actualmente se encuentra en mora en el cumplimiento de las obligaciones acordadas, quedando así plenamente demostrado el incumplimiento del acuerdo de pago No 19320 del 08/02/2018, suscrito con el Instituto Departamental de Transito del Quindío, razón por la cual se procederá a revocar el plazo concedido.

Que, en mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

Artículo Primero: DECLARAR incumplido el Acuerdo de Pago No 19320 del 08/02/2018, a través del cual, se le concedió plazo al Señor (a) CESAR AUGUSTO FLOREZ QUINTERO, para cancelar la orden de comparendo No 9999999900002961072, sancionado mediante resolución No 2228 del 16/10/2017, como consecuencia de esto, se declara sin vigencia el plazo mencionado, por las razones expuestas en la parte emotiva.

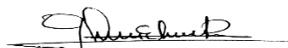
Artículo Segundo: INICIAR el Cobro Jurídico a través de la Jurisdicción Coactiva, esto, si dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, no se ha cancelado el valor total de la deuda cuyo valor asciende a DOSCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO QUINCE PESOS M/CTE (\$280.115), más los intereses de mora.

Artículo Tercero: ORDENAR hacer efectivas la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada.

Artículo Cuarto: NOTIFICAR la presente providencia de manera personal o subsidiaria, de acuerdo a los lineamientos provistos en los artículos 3.9.1 y siguientes de la Resolución DG-094 del 2020, art 565 y siguientes del Estatuto Tributario y art 68 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

Artículo Quinto: SEÑALAR que contra la presente decisión procede el RECURSO DE REPOCISION ante este despacho, recurso que podrá hacer uso por escrito dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación, Art 814.3 del Estatuto Tributario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA ELCY RODAS JARAMILLO

Subdirectora Administrativa y Financiera

Proyectó: RICARDO MENDEZ - Abogado Contratista:

INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL QUINDÍO
COMUNICACIONES GENERALES

AF-FR-041, Versión 03
02/01/2020

RESOLUCIÓN N° 2293
Diciembre 07 del 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA SIN VIGENCIA EL ACUERDO DE PAGO No 19315 DE FECHA 29/01/2018, A TRAVES DEL CUAL SE CONCEDIO PLAZO PARA EL PAGO DEL COMPARENDO No 99999999000002538605 A NOMBRE DE JULIAN DAVID GALINDO CANO”

El Funcionario Ejecutor de la oficina de jurisdicción Coactiva del Instituto Departamental de Tránsito del Quindío, en uso de sus facultades legales, y en especial las contenidas en el artículo 140 de la Ley 769 de agosto 6 de 2002, artículo 2° y 5° de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, Resolución DG 084 del 04 de septiembre del 2018 y

CONSIDERANDO

Que el incumplimiento del acuerdo de pago tiene tres efectos importantes sobre el proceso de cobro, expresados de la siguiente manera:

- a. El acto administrativo que declara el incumplimiento y deja sin efecto el acuerdo de pago, **declara sin vigencia el plazo otorgado y ordena hacer efectivas las garantías** en los términos del artículo 814-3 del Estatuto Tributario Nacional, **entra a formar un título ejecutivo complejo en conjunto con las garantías otorgadas por el deudor.**

*“Artículo 814-3. Incumplimiento de las facilidades. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Administrador de Impuestos o el Subdirector de Cobranzas, según el caso, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, **declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.(...)”.** (Negrilla fuera de texto)*

Coherente con lo anterior, la Resolución DG-094 del 29 de julio del 2020, por medio de la cual se expidió “El manual administrativo de cobro coactivo para el Instituto Departamental de tránsito del Quindío”, señala que:

*“5.14. Incumplimiento del acuerdo convenio de pago
En los eventos en que el deudor incumpliere cualquiera de las cuotas fijadas en la facilidad de pago, una vez generado el requerimiento referido al incumplimiento y vencido el termino indicado en el mismo, sin que se haya pronunciamiento, **el funcionario ejecutor mediante Acto administrativo que se le notificara al deudor y contra el cual no procede recurso alguno, dejará sin efecto el acuerdo de pago y ordenará hacer efectivas las garantías en los eventos en que estas sean constituidas a favor de la Entidad, hasta la concurrencia del saldo de la deuda garantizada”** (Negrilla y Subrayado fuera de texto)*

- b. La reanudación del procedimiento de cobro en caso que las garantías no sean suficientes para cubrir la totalidad de la deuda, según lo establecido en el artículo 841 del Estatuto Tributario Nacional:

“Artículo 841. Suspensión Por Acuerdo De Pago. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

*Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, **cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda”.** (Negrilla fuera de texto)*

- c. De acuerdo con el artículo 159 del Código nacional de Tránsito, los términos de prescripción de las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho. No obstante, con el otorgamiento de la facilidad de pago el término de prescripción de la acción de cobro se interrumpe, tal como lo establece el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional:

ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN. <Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, **por el otorgamiento de facilidades para el pago**, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL QUINDÍO COMUNICACIONES GENERALES

AF-FR-041, Versión 03

02/01/2020

“Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. (...)” (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

Conforme lo anterior, la Resolución DG-094 del 29 de julio del 2020, por medio de la cual se expidió “El manual administrativo de cobro coactivo para el Instituto Departamental de tránsito del Quindío”, señala que:

“6.1.7.3 Interrupción del término de prescripción.

La interrupción del término de prescripción consiste en volver a contar, los tres (3) años para la extinción, desde la fecha en que se presente alguno de los acontecimientos descritos a continuación:

- 1). La notificación del mandamiento de pago.
- 2). El otorgamiento de una facilidad de pago.**
- 3). La admisión de solicitud de Concurso (Ley 1116/06)
- 4). La declaración oficial de liquidación forzosa administrativa.” (Negrilla fuera de texto)

Que, en razón a lo anterior, y que el Artículo 818 del Estatuto Tributario, no indica con respecto a los Acuerdos de pago, a partir de cuándo se debe entender reanudado el termino de prescripción de la acción de cobro frente a la prescripción.

“ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. <Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

“Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. (...)” (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

Que el efecto de la expedición y debida notificación de esta resolución de incumplimiento, es la reanudación del termino de prescripción, el cual se había interrumpido ya con el otorgamiento de las facilidades de pago; Esto de acuerdo a lo fijado por vía jurisprudencial a través de la Sentencia de radicado 25000-23-27-000-2011-00148-01 (20410) del 21 de febrero del 2019, C.P.: MILTON CHAVES GARCIA, la cual señala que:

“En lo relativo al momento en que se reanuda el conteo de los cinco años previstos para el ejercicio de la acción de cobro de los títulos ejecutivos sometidos al otorgamiento de facilidades de pago, por cuenta del incumplimiento del deudor, la Sala precisa se ha declarado incumplida una facilidad de pago, el termino de prescripción de la acción de cobro, que se encontraba interrumpido, se cuenta de nuevo a partir de la notificación del acto administrativo que declara incumplida la facilidad de pago, pues con la notificación es oponible el acto al contribuyente.

*“Lo anterior, conforme lo había precisado la Sección al indicar que **“si la facilidad de pago se declara sin efectos por la administración y, por ende, el plazo concedido para cancelar las obligaciones fiscales pierde vigencia, el termino de prescripción, que fue interrumpido, se debe contarse de nuevo, a partir de la resolución que dejo sin efectos el acuerdo de pago”**. (Negrilla fuera de texto)*

Que de presente lo anterior tenemos que conforme a la normativa tributaria vigente la facilidad de pago, entendida como el acuerdo entre Administración y el contribuyente, sobre la forma como se pagará la obligación tributaria, este procede sin –cobro persuasivo y/o pre jurídico- y con proceso de cobro coactivo, teniendo como efecto, en el primer caso, la interrupción de la prescripción de la acción de cobro de conformidad con el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional y, en el segundo la suspensión del proceso coactivo, por así disponerlo el artículo 841 del mismo cuerpo normativo, dispositivos éstos armonizados

Que, analizado los argumentos jurídicos precedidos, se deducen los siguientes aspectos facticos a tener en cuenta:

Que mediante el acuerdo de pago No 19315 del 29/01/2018, se concedió plazo para el pago de la orden de Comparendo No 99999999000002538605, sancionado por medio de resolución No 2705 del 09/11/2016, al Señor (a) JULIAN DAVID GALINDO CANO, identificado (a) con cedula de ciudadanía No 1.097.037.848, cuya deuda ascendía a la fecha a NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO ONCE PESOS M/CTE (\$931.111).

INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL QUINDÍO
COMUNICACIONES GENERALES

AF-FR-041, Versión 03

02/01/2020

Que se autorizó el pago de la citada obligación, cancelando como primera cuota o cuota inicial el valor de DOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$280.000) y el saldo en 05 cuotas, esto expresado de la siguiente manera:

TOTAL A PAGAR	\$ 931.111
CUOTA INICIAL	\$ 280.000
SALDO DIVIDIDO EN 04 CUOTAS DE	\$ 130.222
SALDO DIVIDIDO EN 01 CUOTA DE	\$ 130.223

Que, a la fecha de este proveído, el señor (a) JULIAN DAVID GALINDO CANO, adeuda la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO ONCE PESOS M/CTE (\$651.111), más los intereses de mora.

Que el acuerdo de pago No 19315 del 29/01/2018, en uno de sus apartes, se estipulo que el incumplimiento en el pago de una (1) de sus cuotas, ocasionara la pérdida del beneficio de otorgamiento de plazo para el pago de la respectiva acreencia.

Que observando los documentos del Acuerdo de Pago firmado por el señor (a) JULIAN DAVID GALINDO CANO, se tiene que el responsable de la obligación dejo de cancelar CINCO (5) cuotas, por lo cual, actualmente se encuentra en mora en el cumplimiento de las obligaciones acordadas, quedando así plenamente demostrado el incumplimiento del acuerdo de pago No 19315 del 29/01/2018, suscrito con el Instituto Departamental de Tránsito del Quindío, razón por la cual se procederá a revocar el plazo concedido.

Que, en mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

Artículo Primero: DECLARAR incumplido el Acuerdo de Pago No 19315 del 29/01/2018, a través del cual, se le concedió plazo al Señor (a) JULIAN DAVID GALINDO CANO, para cancelar la orden de comparendo No 99999999000002538605, sancionado mediante resolución No 2705 del 09/11/2016, como consecuencia de esto, se declara sin vigencia el plazo mencionado, por las razones expuestas en la parte emotiva.

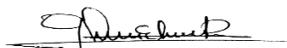
Artículo Segundo: INICIAR el Cobro Jurídico a través de la Jurisdicción Coactiva, esto, si dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, no se ha cancelado el valor total de la deuda cuyo valor asciende a SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO ONCE PESOS M/CTE (\$651.111), más los intereses de mora.

Artículo Tercero: ORDENAR hacer efectivas la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada.

Artículo Cuarto: NOTIFICAR la presente providencia de manera personal o subsidiaria, de acuerdo a los lineamientos provistos en los artículos 3.9.1 y siguientes de la Resolución DG-094 del 2020, art 565 y siguientes del Estatuto Tributario y art 68 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

Artículo Quinto: SEÑALAR que contra la presente decisión procede el RECURSO DE REPOCISION ante este despacho, recurso que podrá hacer uso por escrito dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación, Art 814.3 del Estatuto Tributario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA ELCY RODAS JARAMILLO

Subdirectora Administrativa y Financiera

Proyectó: RICARDO MENDEZ - Abogado Contratista:

INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL QUINDÍO
COMUNICACIONES GENERALES

AF-FR-041, Versión 03
02/01/2020

RESOLUCIÓN N° 2286
Diciembre 07 del 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA SIN VIGENCIA EL ACUERDO DE PAGO No 19303 DE FECHA 02/01/2018, A TRAVES DEL CUAL SE CONCEDIO PLAZO PARA EL PAGO DEL COMPARENDO No 9999999000002962070 A NOMBRE DE LIBARDO SANDOVAL YARA”

El Funcionario Ejecutor de la oficina de jurisdicción Coactiva del Instituto Departamental de Tránsito del Quindío, en uso de sus facultades legales, y en especial las contenidas en el artículo 140 de la Ley 769 de agosto 6 de 2002, artículo 2° y 5° de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, Resolución DG 084 del 04 de septiembre del 2018 y

CONSIDERANDO

Que el incumplimiento del acuerdo de pago tiene tres efectos importantes sobre el proceso de cobro, expresados de la siguiente manera:

- a. El acto administrativo que declara el incumplimiento y deja sin efecto el acuerdo de pago, **declara sin vigencia el plazo otorgado y ordena hacer efectivas las garantías** en los términos del artículo 814-3 del Estatuto Tributario Nacional, **entra a formar un título ejecutivo complejo en conjunto con las garantías otorgadas por el deudor.**

*“Artículo 814-3. Incumplimiento de las facilidades. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Administrador de Impuestos o el Subdirector de Cobranzas, según el caso, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, **declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.(...)”.** (Negrilla fuera de texto)*

Coherente con lo anterior, la Resolución DG-094 del 29 de julio del 2020, por medio de la cual se expidió “El manual administrativo de cobro coactivo para el Instituto Departamental de tránsito del Quindío”, señala que:

*“5.14. Incumplimiento del acuerdo convenio de pago
En los eventos en que el deudor incumpliere cualquiera de las cuotas fijadas en la facilidad de pago, una vez generado el requerimiento referido al incumplimiento y vencido el termino indicado en el mismo, sin que se haya pronunciamiento, **el funcionario ejecutor mediante Acto administrativo que se le notificara al deudor y contra el cual no procede recurso alguno, dejará sin efecto el acuerdo de pago y ordenará hacer efectivas las garantías en los eventos en que estas sean constituidas a favor de la Entidad, hasta la concurrencia del saldo de la deuda garantizada”** (Negrilla y Subrayado fuera de texto)*

- b. La reanudación del procedimiento de cobro en caso que las garantías no sean suficientes para cubrir la totalidad de la deuda, según lo establecido en el artículo 841 del Estatuto Tributario Nacional:

“Artículo 841. Suspensión Por Acuerdo De Pago. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

*Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, **cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda”.** (Negrilla fuera de texto)*

- c. De acuerdo con el artículo 159 del Código nacional de Tránsito, los términos de prescripción de las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho. No obstante, con el otorgamiento de la facilidad de pago el término de prescripción de la acción de cobro se interrumpe, tal como lo establece el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional:

ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN. <Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, **por el otorgamiento de facilidades para el pago**, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL QUINDÍO COMUNICACIONES GENERALES

AF-FR-041, Versión 03

02/01/2020

“Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. (...)” (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

Conforme lo anterior, la Resolución DG-094 del 29 de julio del 2020, por medio de la cual se expidió “El manual administrativo de cobro coactivo para el Instituto Departamental de tránsito del Quindío”, señala que:

“6.1.7.3 Interrupción del término de prescripción.

La interrupción del término de prescripción consiste en volver a contar, los tres (3) años para la extinción, desde la fecha en que se presente alguno de los acontecimientos descritos a continuación:

- 1). La notificación del mandamiento de pago.
- 2). El otorgamiento de una facilidad de pago.**
- 3). La admisión de solicitud de Concurso (Ley 1116/06)
- 4). La declaración oficial de liquidación forzosa administrativa.” (Negrilla fuera de texto)

Que, en razón a lo anterior, y que el Artículo 818 del Estatuto Tributario, no indica con respecto a los Acuerdos de pago, a partir de cuándo se debe entender reanudado el termino de prescripción de la acción de cobro frente a la prescripción.

“ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. <Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

“Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. (...)” (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

Que el efecto de la expedición y debida notificación de esta resolución de incumplimiento, es la reanudación del termino de prescripción, el cual se había interrumpido ya con el otorgamiento de las facilidades de pago; Esto de acuerdo a lo fijado por vía jurisprudencial a través de la Sentencia de radicado 25000-23-27-000-2011-00148-01 (20410) del 21 de febrero del 2019, C.P.: MILTON CHAVES GARCIA, la cual señala que:

“En lo relativo al momento en que se reanuda el conteo de los cinco años previstos para el ejercicio de la acción de cobro de los títulos ejecutivos sometidos al otorgamiento de facilidades de pago, por cuenta del incumplimiento del deudor, la Sala precisa se ha declarado incumplida una facilidad de pago, el termino de prescripción de la acción de cobro, que se encontraba interrumpido, se cuenta de nuevo a partir de la notificación del acto administrativo que declara incumplida la facilidad de pago, pues con la notificación es oponible el acto al contribuyente.

“Lo anterior, conforme lo había precisado la Sección al indicar que “si la facilidad de pago se declara sin efectos por la administración y, por ende, el plazo concedido para cancelar las obligaciones fiscales pierde vigencia, el termino de prescripción, que fue interrumpido, se debe contarse de nuevo, a partir de la resolución que dejo sin efectos el acurdo de pago”. (Negrilla fuera de texto)

Que de presente lo anterior tenemos que conforme a la normativa tributaria vigente la facilidad de pago, entendida como el acuerdo entre Administración y el contribuyente, sobre la forma como se pagará la obligación tributaria, este procede sin –cobro persuasivo y/o pre jurídico- y con proceso de cobro coactivo, teniendo como efecto, en el primer caso, la interrupción de la prescripción de la acción de cobro de conformidad con el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional y, en el segundo la suspensión del proceso coactivo, por así disponerlo el artículo 841 del mismo cuerpo normativo, dispositivos éstos armonizados

Que, analizado los argumentos jurídicos precedidos, se deducen los siguientes aspectos facticos a tener en cuenta:

Que mediante el acuerdo de pago No 19303 del 02/01/2018, se concedió plazo para el pago de la orden de Comparendo No 9999999900002962070, sancionado por medio de resolución No 2411 del 02/11/2017, al Señor (a) LIBARDO SANDOVAL YARA, identificado (a) con cedula de ciudadanía No 1.035.860.193, cuya deuda ascendía a la fecha a TRECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHO PESOS CIENTO OCHO PESOS M/CTE (\$386.108).

INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL QUINDÍO
COMUNICACIONES GENERALES

AF-FR-041, Versión 03

02/01/2020

Que se autorizó el pago de la citada obligación, cancelando como primera cuota o cuota inicial el valor de CIENTOS VEINTE MIL PESOS M7CTE (\$ 120.000) y el saldo en 05 cuotas, esto expresado de la siguiente manera:

TOTAL A PAGAR	\$ 386.108
CUOTA INICIAL	\$ 120.000
SALDO DIVIDIDO EN 04 CUOTAS DE	\$ 53.221
SALDO DIVIDIDO EN 01 CUOTAS DE	\$ 53.224

Que, a la fecha de este proveído, el señor (a) LIBARDO SANDOVAL YARA, adeuda la suma de DOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHO PESOS M/CTE (\$266.108), más los intereses de mora.

Que el acuerdo de pago No 19303 del 02/01/2018, en uno de sus apartes, se estipulo que el incumplimiento en el pago de una (1) de sus cuotas, ocasionara la pérdida del beneficio de otorgamiento de plazo para el pago de la respectiva acreencia.

Que observando los documentos del Acuerdo de Pago firmado por el señor (a) LIBARDO SANDOVAL YARA, se tiene que el responsable de la obligación dejo de cancelar Cinco (5) cuotas, por lo cual, actualmente se encuentra en mora en el cumplimiento de las obligaciones acordadas, quedando así plenamente demostrado el incumplimiento del acuerdo de pago No 19303 del 02/01/2018, suscrito con el Instituto Departamental de Transito del Quindío, razón por la cual se procederá a revocar el plazo concedido.

Que, en mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

Artículo Primero: DECLARAR incumplido el Acuerdo de Pago No 19303 del 02/01/2018, a través del cual, se le concedió plazo al Señor (a) LIBARDO SANDOVAL YARA, para cancelar la orden de comparendo No 99999999000002962070, sancionado mediante resolución No 2411 del 02/11/2017, como consecuencia de esto, se declara sin vigencia el plazo mencionado, por las razones expuestas en la parte emotiva.

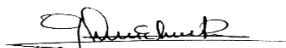
Artículo Segundo: INICIAR el Cobro Jurídico a través de la Jurisdicción Coactiva, esto, si dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, no se ha cancelado el valor total de la deuda cuyo valor asciende a DOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHO PESOS M/CTE (\$266.108), más los intereses de mora

Artículo Tercero: ORDENAR hacer efectivas la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada.

Artículo Cuarto: NOTIFICAR la presente providencia de manera personal o subsidiaria, de acuerdo a los lineamientos provistos en los artículos 3.9.1 y siguientes de la Resolución DG-094 del 2020, art 565 y siguientes del Estatuto Tributario y art 68 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

Artículo Quinto: SEÑALAR que contra la presente decisión procede el RECURSO DE REPOCISION ante este despacho, recurso que podrá hacer uso por escrito dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación, Art 814.3 del Estatuto Tributario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA ELCY RODAS JARAMILLO

Subdirectora Administrativa y Financiera

Proyectó: RICARDO MENDEZ - Abogado Contratista: